



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Décimo Quinto Punto

► **PROYECTO DE LEY:** “POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY N° 438/94, DE COOPERATIVAS, EN SU TEXTO VIGENTE POR LEY N° 5501/15 DEL 14 DE SETIEMBRE DE 2015 (ÓRGANOS DE LA COOPERATIVA)”.

► **ORIGEN:** Honorable Cámara de Diputados

► **FECHA DE ENTRADA:** 17/Octubre/2018

► **EXP. N°:** D-1849325

► **COMISIONES:** Legislación y Codificación que aconseja la aprobación con modificaciones

Industria, Comercio, Turismo y Cooperativismo que aconseja la aprobación con modificaciones

► **CANTIDAD DE VOTOS PARA SU APROBACIÓN O RECHAZO:** MAYORÍA SIMPLE

► **DECISIÓN:**.....

► **DESTINO:**.....

P17

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:	27 MAR 2019
Según Acta N°:	31 Sesión ORD
Expediente N°:	50689 - -

Asunción, 25 de Marzo de 2019.

D. C. L. C. N° 55
EXPEDIENTE N°: D-1849325

Vuestra Comisión de Legislación y Codificación os aconseja **APROBAR CON MODIFICACIONES** el Proyecto de Ley, "POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY N° 438/94, DE COOPERATIVAS, EN SU TEXTO VIGENTE POR LEY N° 5501/15 DEL 14 DE SETIEMBRE DE 2015", presentado por varios Diputados Nacionales.

En ocasión de su estudio por la Plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

SEBASTIÁN VILLAREJO VELILLA.
Vicepresidente

JORGE R. AVALOS MARIÑO.
Presidente

KATTYA M. GONZÁLEZ VILLANUEVA.
Secretaria

MIEMBROS

ROBERTO E. GONZÁLEZ SEGOVIA.

RODRIGO D. BLANCO AMARILLA.

JUAN S. ACOSTA BENÍTEZ.

JORGE A. BRÍTEZ GONZÁLEZ.

27-05-17
ultima versión

"Bicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEY N°...

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY N° 438/94, "DE COOPERATIVAS", MODIFICADO POR LEY N° 5.501/15 DEL 14 DE SETIEMBRE DE 2.015" y EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY N° 438/94 "DE COOPERATIVAS"

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- MODIFICASE el Artículo 51 de la Ley N° 438/94 "DE COOPERATIVAS", Modificado por Ley N° 5.501/15 DEL 14 DE SETIEMBRE DE 2.015", y el Artículo 59 de la Ley N° 438/94, "DE COOPERATIVAS", los cuales quedan redactados como sigue:

"Art. 51.- Órganos. La dirección de la Cooperativa está a cargo de la Asamblea. Los órganos de gobierno integrados por socios electos, en la forma prevista en el artículo 59 de esta Ley, para el ejercicio de la administración, la vigilancia socioeconómica y el control de la democracia en la entidad, respectivamente, se constituirán los siguientes órganos de gobierno:

- a) Consejo de Administración;
- b) Junta de Vigilancia; y,
- c) Tribunal Electoral Independiente.

La Constitución y la integración del Tribunal Electoral independiente no serán obligatorias para las Cooperativas cuyo número de socios no exceda de cuatrocientos (400), no obstante, las mismas deberán arbitrar en sus estatutos sociales los mecanismos que garanticen la objetividad y la independencia de intereses opuestos, en la calificación del cumplimiento de los requisitos para candidatarse a ocupar cargos electivos".

"Art. 59.- Adopción de Resoluciones. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos de los socios **habilitados** presentes, salvo aquellas cuestiones para las que se requiera mayoría calificada.

El sistema de elección de autoridades para los órganos de gobierno que establece la ley, deberá estar definido en el Estatuto Social de cada Cooperativa, pudiendo realizarse las elecciones mediante uno de los siguientes sistemas:

- a) **Sistema de candidaturas nominales:** Correspondiendo la titularidad a los candidatos más votados y la suplencia a quienes les siguen en número de votos, conforme con la cantidad de vacancias disponibles para cada órgano.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

- b) **Sistema de representación proporcional:** mediante un sistema de listas cerradas desbloqueadas o **bloqueadas**, que garanticen la participación de las minorías internas en la dirección Cooperativa; o,
- c) Cualquier otro sistema de elección democrática refrendada por la asamblea **por mayoría de dos tercios y aprobado por el INCOOP**;

En todos los casos, el procedimiento para la elección de autoridades, deberá adecuarse al Estatuto Social y esta ley. El procedimiento deberá estar establecido y descrito en el correspondiente reglamento electoral de la Cooperativa, debidamente Homologado por el INCOOP; garantizando en todos los casos que la ubicación de las listas o de cada candidato en los boletines de votación, sea definida uno a uno y por sorteo. Así mismo el Reglamento Electoral deberá observar las disposiciones contenidas en el Art. 77 de esta Ley".

Artículo 2º.- De forma.

Congreso Nacional



Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Cooperativismo

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción: 21 NOV 2018
Según Acta N° 15 - Sesión Ordinaria
Expediente N° 498431

Asunción, 21 de noviembre 2018

HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Cooperativismo, os aconseja **APROBAR con modificaciones** el Proyecto de Ley: "POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTICULO 51 DE LA LEY NO. 438/94 DE COOPERATIVAS, EN SU TEXTO VIGENTE POR LEY NO. 5.501/15 DEL 14 DE SETIEMBRE DE 2.015." Presentado por los Diputados Edwin Reimer, Arnaldo Samaniego, Juan Carlos Ozorio, en fecha 17 de octubre del 2018. **Exp. N° D-1849325.**

En ocasión de su estudio en Plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Dios guarde vuestra honorabilidad.



CARLOS SEBASTIAN GARCIA ALTIERI

Secretario

CARLOS NUÑEZ SALINAS

Presidente

JUAN CARLOS OZORIO

Vicepresidente

Miembros:

ROBERTO RAMON ACEVEDO QUEVEDO

CELSO MALDONADO DUARTE

EDWIN REIMER BUHLER

CELSO KENNEDY BOGADO

CARLOS ANTONIO PORTILLO VERON

MARCELO SALINAS

JULIO ENRIQUE MINEUR DE WITTE

ANGEL PANIAGUA

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA	MES	AÑO
21	Noviembre	2018

HORA: 13:25

Marycarmen Tejera

RESPONSABLE

Contiene 3 Pag

Congreso Nacional



Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Cooperativismo

LEY N°...

"POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY N° 438/94 'DE COOPERATIVAS', EN SU TEXTO VIGENTE POR LEY N° 5.501/15 DEL 14 DE SETIEMBRE DE 2.015".

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

1º.- MODIFICASE PARCIALMENTE el artículo 51 de la Ley 438/94 "DE COOPERATIVAS", en su texto vigente por Ley N° 5.501/15 de setiembre de 2.015, el cual queda redactado como sigue:

"**Artículo 51. Órganos.** La dirección de la Cooperativa está a cargo de la Asamblea. Los órganos de gobierno integrados por socios electos en Asamblea, en la forma prevista en el artículo 59 de esta Ley, para el ejercicio de la administración, la vigilancia socioeconómica y el control de la democracia en la entidad, respectivamente, son:

- a) Consejo de Administración;
- b) Junta de Vigilancia; y,
- c) Tribunal Electoral Independiente.

La constitución y la integración del Tribunal Electoral independiente no serán obligatorias para las Cooperativas cuyo número de socios no exceda de **doscientos (200)**. No obstante, las mismas deberán arbitrar en sus estatutos sociales los mecanismos que garanticen la objetividad y la independencia de intereses opuestos, en la calificación del cumplimiento de los requisitos para postularse a ocupar cargos electivos."

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.





*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Visión: "Un poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia".

PROYECTO DE LEY N° ____/2.018.

"POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY N° 438/94 'DE COOPERATIVAS', EN SU TEXTO VIGENTE POR LEY N° 5.501/15 DEL 14 DE SETIEMBRE DE 2.015".---

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1. **MODIFÍCASE PARCIALMENTE** el artículo 51 de la Ley 438/94 "DE COOPERATIVAS", en su texto vigente por Ley N° 5.501/15 del 14 de setiembre de 2.015, el cual queda redactado como sigue:

"Artículo 51. Órganos. La dirección de la Cooperativa está a cargo de la Asamblea. Los órganos de gobierno integrados por socios electos en Asamblea, en la forma prevista en el artículo 59 de esta Ley, para el ejercicio de la administración, la vigilancia socioeconómica y el control de la democracia en la entidad, respectivamente, son:

- a) Consejo de Administración;
- b) Junta de Vigilancia; y,
- c) Tribunal Electoral Independiente.

La constitución y la integración del Tribunal Electoral Independiente no serán obligatorias para las Cooperativas cuyo número de socios no exceda de cuatrocientos (400). No obstante, las mismas deberán arbitrar en sus estatutos sociales los mecanismos que garanticen la objetividad y la independencia de intereses opuestos, en la calificación del cumplimiento de los requisitos para candidatarse a ocupar cargos electivos."

Artículo 2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EDWIN REIMER BUHLER
Diputado Nacional

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente".

*Edwin Reimer Buhler - 4144176
edwin_reimer@diputados.gov.py*



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Visión: "Un poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Correcta y legítimamente, el artículo 51 de la Ley 438/94, conforme a su nuevo texto por imperio del artículo 1° de la Ley 5.501/15, dicta: "Órganos. La dirección, administración, vigilancia y elección democrática de autoridades de la cooperativa, están a cargo de la Asamblea, el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y el Tribunal Electoral Independiente, respectivamente, además de otros órganos que establezca el Estatuto Social". En igual tono, prosigue dictando el articulado de referencia, en su segundo párrafo: "La figura del Tribunal Electoral Independiente no será obligatoria para las cooperativas cuyo número de socios no exceda de 400 (cuatrocientos)". Sin embargo, agravia a las Cooperativas el artículo de referencia, en cuanto en su párrafo tercero agrega: "Todos los miembros de los órganos de gobierno serán constituidos de acuerdo al Sistema D'Hondt" (sic).

Corresponde sea modificado parcialmente el artículo 51 de la Ley 438/94, en su texto establecido por la Ley 5.501/15 del 14 de setiembre de 2.015, pues el mismo sencillamente no puede exigir a las Cooperativas la utilización del Sistema D'Hont para la elección de los miembros de sus órganos electivos en Asamblea, deviniendo ciertas estas afirmaciones a razón de que:

La Constitución Nacional, en su Capítulo X "DE LOS DERECHOS Y DE LOS DEBERES POLÍTICOS", define en el artículo 118 "DEL SUFRAGIO": "El sufragio es derecho, deber y función pública del elector (...) Constituye la base del régimen democrático y representativo. Se funda en el voto universal, libre, directo, igual y secreto; en el escrutinio público y fiscalizado, y en el sistema de representación proporcional". Artículo seguido (119), la Carta Magna dispone: "Para las elecciones en las organizaciones intermedias, políticas, sindicales y sociales, se aplicarán los mismos principios y normas del sufragio". Cuando la Carta Magna de nuestra Nación define al Sufragio, lo hace en cuanto a su triple Naturaleza Jurídica (1. Derecho; 2. Deber; 3. Función Pública), así como a su Función como base del régimen democrático y del régimen representativo, y, a su vez, respecto de sus fundamentos (Por un lado: El voto universal, libre, directo, igual y secreto. Por otro lado: El escrutinio público y fiscalizado. Finalmente: El sistema de representación proporcional). Sin embargo, Es equívoco afirmar que "Sistema de Representación Proporcional" indefectiblemente significa "D'Hont", así como que solo la representación proporcional, ergo "el Sistema D'Hont" es democrático y constitucional, y ello deviene claro, con solo tomar como ejemplo "igualmente constitucional" el artículo 230 de la Constitución Nacional que dispone: "El Presidente de la Republica y el Vicepresidente serán elegidos conjunta y directamente por el pueblo, por mayoría simple de votos, en comicios generales que se realizarán entre noventa y ciento veinte días antes de expirar el periodo constitucional vigente". Nótese que la elección "conjunta" del Presidente y el Vicepresidente de la República (comúnmente denominada "chapa" presidencial) están democrática y constitucional; es decir, sí existe democracia y constitucionalidad sin la representación proporcional ni el Sistema D'Hont, caso contrario los ciudadanos votaríamos por una "lista cerrada presidencial", pero resultarían "electos" un Presidente y un Vicepresidente de distintas "listas".

EDWIN REIMER BUHLER
Diputado Nacional

Carlos Oxorio Godoy
Diputado Nacional



Eduwin Reimer Buhler - 4144176
edwin_reimer@diputados.gov.py

Econ. Arnaldo Samaniégo G.
Diputado Nacional




Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Visión: "Un poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia".

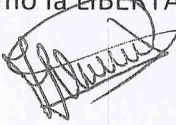
Al disponer el artículo 119 sobre el "SUFRAGIO EN LAS ORGANIZACIONES INTERMEDIAS", refiere claramente a las organizaciones políticas, las organizaciones sindicales y las organizaciones sociales, como manifestaciones de la representación de la Sociedad (en el entendido de referirse concretamente a Partidos Políticos, Sindicatos y representaciones de sectores de la Sociedad). Sin embargo, al amparo de una irresponsable y vaga expresión sociológica como la de las "Organizaciones Intermedias" (empero, sin Definición Jurídica), así como de una simple "coma" entre las palabras "intermedias" y "políticas" en el texto del artículo constitucional 119°, se ha construido toda una Doctrina entre los "electoralistas" que pretende definir "jurídicamente" a las "organizaciones intermedias" y arbitrariamente incluir a las Cooperativas en dicha definición, con la consecuente atribución a la Justicia Electoral de la "competencia" para inmiscuirse en la organización societaria de las Cooperativas. Y es inexcusablemente inconstitucional que la Justicia Electoral se autoconfiera competencia en los asuntos de las Cooperativas, pues como indubitadamente comprenderán, la Competencia de los Órganos del Estado es cuestión de carácter Legal, no Doctrinario, y, en materia de

COMPETENCIA DE LA JUSTICIA ELECTORAL, lejos de referir a las "Organizaciones Intermedias", el artículo 273 de la Carta Magna define: "La convocatoria, el juzgamiento, la organización, la dirección, la supervisión y la vigilancia de los actos y de las cuestiones derivadas de las elecciones generales, departamentales y municipales, así como de los derechos y de los títulos de quienes resulten elegidos, corresponden exclusivamente a la Justicia Electoral (...) Son igualmente de su competencia las cuestiones provenientes de todo tipo de consulta popular, como asimismo lo relativo a las elecciones y al funcionamiento de los partidos y de los movimientos políticos". Huelga enfatizar que al referir a "las elecciones", se limita a las Generales, Departamentales, Municipales y de los Partidos y Movimientos Políticos, y, al extender su competencia hacia los derechos y títulos de los elegidos, claramente lo hace sobre "quienes resulten elegidos", obviamente sólo "de las elecciones generales, departamentales y municipales" a las cuales refiere (y a ninguna otra).

Es indiscutiblemente inconstitucional imponer a las Cooperativas el Sistema D'Hont, ya que lejos de aquella vaga expresión de las "organizaciones intermedias" (en el Capítulo X), el Capítulo IX "DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS Y DE LA REFORMA AGRARIA", en su Sección I "DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS" (no "políticos"), dedica su artículo 113 a las Cooperativas, no a las "Organizaciones Intermedias", decretando: "El Estado fomentará la empresa cooperativa y otras formas asociativas de producción de bienes y de servicios, basadas en la solidaridad y la rentabilidad social, a las cuales garantizará su libre organización y su autonomía". Y cuando estipula sobre el FOMENTO DEL ESTADO, lo hace en término imperativo ("fomentará"), cuando refiere a la COOPERATIVA la define por su nombre (Cooperativa) y le reconoce claramente su naturaleza de EMPRESA, en tanto que cuando DISPONE LAS GARANTÍAS lo hace clara y expresamente A FAVOR DE SU LIBRE ORGANIZACIÓN Y SU AUTONOMÍA, debiendo ineludiblemente entenderse a la "organización" no solo como sinónimo de "constitución", "nacimiento" o "integración" (sino también como el GOBIERNO DEMOCRÁTICO Y AUTOGESTIONARIO que caracteriza filosófica y legalmente a las Cooperativas), así como a la "autonomía" como la LIBERTAD PARA ORGANIZARSE, ADMINISTRARSE Y GOBERNARSE POR SUS PROPIAS NORMAS.


EDWIN REIMER BUHLER
Diputado Nacional

Edwin Reimer Buhler - 4144176
edwin_reimer@diputados.gov.py


Lic. Juan Carlos Orogio Godoy
DIPUTADO NACIONAL


Econ. Arnaldo Samaniego G.
Diputado Nacional



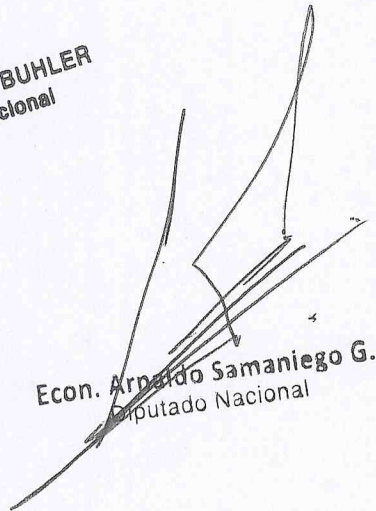
Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

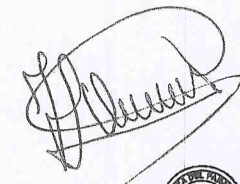

Visión: "Un poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia".

Deviene manifiesta la inconstitucionalidad de toda pretensión de imponer el Sistema D'Hont, con la excusa de las "organizaciones intermedias" y como pretexto para la intromisión de la Justicia Electoral en los asuntos de las Cooperativas, ya que por si no fueren suficientes los motivos precedentemente expuestos, basta con echar manos al texto de la mismísima Ley 438/94 "QUE REGULA LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COOPERATIVAS Y DEL SECTOR COOPERATIVO", a cuyo contexto normativo es notoriamente extraña la arbitrariedad del párrafo tercero de su novel artículo 51 (según la modificación introducida por el artículo 1° de la Ley 5.501/15), considerando especialmente que la también flamante redacción de su artículo 2° estipula que "...Las cooperativas NO CONSTITUYEN ORGANIZACIONES INTERMEDIAS, ni otras formas ajenas a su naturaleza definida por esta Ley", a la par que el artículo 3° define que "Cooperativa es una asociación de personas, que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, por medio de una EMPRESA de propiedad conjunta, democráticamente controlada y sin fines de lucro", en tanto que el artículo 59 (también ajustado por la Ley 5.501/15) remata disponiendo, como es la voluntad de las Cooperativas, autoras del Anteproyecto de Ley malogrado por la Cámara de Diputados y el Poder Ejecutivo de la Nación, que "La elección de autoridades para los órganos de gobierno que establece la Ley, deberá hacerse mediante votación NOMINAL y secreta, correspondiendo la titularidad a los candidatos más votados y la suplencia a quienes les siguen en número de votos, conforme con la cantidad de vacancias disponibles para cada órgano". Consecuentemente, deviene pertinente modificar parcialmente, sin más trámites, el texto del artículo 51 de la Ley 438/94, en su texto impuesto por la Ley 5.501/15 del 14 de setiembre de 2.015.

Respetuosamente,


EDWIN REIMER BUHLER
Diputado Nacional


Econ. Arnaldo Samaniego G.
Diputado Nacional



Lic. Juan Carlos Oxorio Godoy
DIPUTADO NACIONAL

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente".

Edwin Reimer Buhler - 4144176
edwin_reimer@diputados.gov.py



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Visión: "Un poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia".

Asunción, 15 octubre de 2018

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:.....	
Según Acta N°.....	Sesión.....
Expediente N°.....	

Señor

Miguel Cuevas, Presidente

Honorable Cámara de Diputados

Presente

Tengo a bien dirigirme a Vuestra Honorabilidad y por su intermedio a los demás miembros de este Alto Cuerpo Legislativo, a fin de presentar, de conformidad con el Art. 203 de la Constitución Nacional, el proyecto de ley **"POR EL CUAL MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTICULO 51 DE LA LEY N° 438/94 DE COOPERATIVAS, EN SU TEXTO VIGENTE POR LEY N° 5.501/15, DEL 14 DE SETIEMBRE DE 2015"**.

Adjunto la exposición de motivos, para su tratamiento de modificación. -

Sin otro particular motivo, me despido de usted.

Atentamente.

EDWIN REIMER BUHLER
Diputado Nacional

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente".

Edwin Reimer Buhler - 4144176
edwin_reimer@diputados.gov.py

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA 17 MES Octubre, AÑO 2018

HORA: 11:00

Marycarmen Tejera
RESPONSABLE

Contiene 6 Pag

Acompaña MM derivado al SIL